

## DECRETO 1088 DE 1993

(Junio 10)

Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.

(Ver la Ley 89 de 1890)

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, y

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 56 transitorio facultó al Gobierno para dictar normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329 de la Carta;

Que el nuevo ordenamiento constitucional ha establecido una especial protección para las Comunidades Indígenas;

Que la Ley 89 de 1890 facultó a los Cabildos Indígenas para administrar lo relativo al gobierno económico de las parcialidades;

Que las nuevas condiciones de las comunidades indígenas en el país exigen un estatuto legal que las faculte para asociarse, de tal manera que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultural,

### DECRETA:

#### TÍTULO I

##### **Aplicabilidad, Naturaleza y Objeto.**

**Artículo 1º.- *Aplicabilidad.*** Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente Decreto.

**Artículo 2º.- *Naturaleza Jurídica.*** Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

**Artículo 3º.- *Objeto.*** Las asociaciones que regula este Decreto, tienen por objeto, el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas.

Para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar las siguientes acciones:

- a. Adelantar actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas;

b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las

respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales

pertinentes.

**Artículo 4º.- Autonomía.** La autonomía de los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas no se compromete por el hecho de pertenecer a una asociación.

## TÍTULO II

### Constitución y Estatutos.

**Artículo 5º.- Constitución.** La constitución de las asociaciones de que trata este Decreto o la vinculación a las mismas, se hará con la manifestación escrita del Cabildo o Autoridad Tradicional Indígena, previo concepto favorable de los miembros de la comunidad de conformidad con sus usos y costumbres.

**Artículo 6º.- Contenido de los Estatutos.** Toda asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas deberá regirse por los estatutos que contengan por lo menos los siguientes puntos:

- a. Nombre y domicilio;
- b. Ámbito territorial en que desarrollan sus actividades;
- c. Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales que la conforman;
- d. Funciones que constituyen su objeto y tiempo de duración;
- e. Aportes de los asociados, patrimonio y reglas para su conformación y administración,
- f. Órganos de dirección, vigilancia, representación legal, control y régimen interno;
- g. Normas relativas a la solución de conflictos que ocurran entre los asociados;
- h. Normas relativas a la reforma de los estatutos, retiro de los asociados, disolución, liquidación de la entidad y disposición del remanente.

## TÍTULO III

### Bienes y Control Fiscal.